

Facultad de Derecho

*LA FUNA Y SUS CONSECUENCIAS
JURIDICAS: UNA PERSPECTIVA
DEL DERECHO PENAL*

Estudiantes: Camila Jiménez Fredes, Carlos Sepúlveda Cayuqueo.
Profesora guía: Fabiola Girao

Universidad de Valparaíso

2022

INDICE

1. Origen y explicación sociológica con enfoque jurídico de la “funa”.	3
2. Propuesta de clasificación de las “funas” según su implicancia en las diversas áreas del Derecho.	6
2.1 Funas que atañen a la esfera penal privada	7
2.2 Funas que atañen a la esfera penal pública	11
2.3 Funas Ratio Legis o Razón de ley	14
3. Análisis de las consecuencias jurídicas de las “funas” en relación con:	19
3.1 Derecho a la Honra	19
3.2 Presunción de Inocencia	24
3.3 Revictimización de la Víctima	26
4. La Desprotección de las Víctimas como posible origen de la “funa”	29
5. Conclusiones	33
6. Bibliografía	36

PRIMER CAPITULO

ORIGEN Y EXPLICACIÓN SOCIOLÓGICA CON ENFOQUE JURÍDICO DE LA FUNA

La “funa”, palabra de origen en mapudungun proveniente del “FÜNAN” que significa pudrirse, algo que queda en un sitio, desdeñado y abandonado de todos, y sufriendo un deterioro u otra cosa negativa. Hoy en día la “funa” como tal es un método que puede considerarse como una autotutela con repercusiones sociales ante un daño ocasionado por un tercero, incluso se le podría considerar como la negación del Derecho, negación del proceso penal y judicial, ya sea por su burocracia o el hecho de que la experiencia judicial ha demostrado en reiteradas ocasiones que gran parte de las causas terminan sin condenas o con sanciones que no aseguran una verdadera reinserción en la sociedad al victimario, en donde incluso la víctima dentro del proceso judicial muchas veces se ve vulnerada pues tiene revivir la situación traumática y volver a asumir su papel de víctima. Esta vez no es sólo víctima de un delito, sino de la frialdad del sistema penal chileno, por lo que las víctimas antes de recurrir al proceso penal recurren a la “funa” como un método de buscar una especie de justicia social en la que el victimario es expuesto públicamente respecto de hechos que cometió o pudo haber cometido, lo que ha desencadenado una serie de acciones judiciales en la que se ha discutido el derecho a la honra y el principio de inocencia del victimario por las repercusiones que tiene dicha exposición pública, por lo que nuestra investigación buscará abordar estas temáticas en cuanto al análisis de jurisprudencia y doctrina que es relativamente nueva en esta materia que se encuentra en boga actualmente.

No obstante, a lo razonado, es relevante tener en cuenta la procedencia de la “funa” más allá de su origen etimológico, sino que atender al nacimiento de esta, de donde surge, cuáles fueron las primeras manifestaciones de estas en nuestro país y como se ha masificado. Atendiendo a dichas interrogantes debemos situarnos el 1 de octubre del año 1999 cuando se daba inicio a la Comisión Funa en Chile la cual se originó en la acción de “funar”, iniciada

por Acción, Verdad y Justicia (H.I.J.O.S.-Chile) y a la que fueron incorporándose diversas organizaciones juveniles, políticas, estudiantiles y muchos jóvenes sin orgánica entre la que nos encontramos; Acción, Verdad y Justicia (H.I.J.O.S.-Chile), Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, Agrupación Nacional de ex Presos Políticos, Comité 119, Colectivo Maestranza, Surda, Movimiento Patriótico Manuel Rodríguez, Juventud Rebelde Miguel Enríquez, Juventudes Comunistas de Chile, Movimiento de Feministas Autónomas, Colectivo Ejército Loco, Núcleo Crea, Organización Libertaria J.A., Casa América y Revista Sin Cadenas, todas estas organizaciones actuaban bajo la finalidad de “funar” a las personas que cometieron torturas, asesinatos y que fueron cómplices de las violaciones a los derechos humanos durante el régimen dictatorial militar establecido en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, para lograr su cometido los miembros de la comisión y las asociaciones en cuestión llegaban hasta los domicilios particulares o lugares de trabajo de los acusados en una masiva y bulliciosa manifestación de denuncia, repartiendo volantes, pegando afiches, cantando al ritmo de batucadas y conversando con los vecinos o colegas del involucrado en donde se hacía mención los hechos de vulneración de Derechos Humanos en los que estuvo involucrado y qué procesos lo nombran. Cabe destacar que en este caso la “funa” como tal no versaba sobre hechos respecto de los cuales no se tuvieran antecedentes, ya que estos están basados justamente en dichos procesos que se encuentran abiertos, amnistiados o sobreseídos temporalmente por la justicia militar. Desde un punto de vista sociológico se aprecia que se apela a la sanción social del infractor cuando las sanciones jurídicas han sido burladas (Gahona, Yuri 2010).

El avance de las tecnologías implico un desarrollo en la manera de comunicarnos, en la forma de dar a conocer información de masiva y principalmente el acceso a información interconectada, lo que ha permitido con el uso de redes sociales, la masificación de las “funas” que tienen por objetivo boicotear a una persona, organización o empresa por diversas razones. Entre las más comunes se cuentan denuncias públicas sobre alguna falta o delito, como abuso sexual, violación, discriminación, responsabilidad parental, maltrato animal, robo, estafa, etcétera; así como también las prácticas ilegales o legales ajustadas a Derecho de las empresas que causan un perjuicio al medio ambiente, a una persona o grupo de personas. Aunque se han reportado casos en las que este instrumento se ha mal utilizado de

manera dolosa lo que ha llevado a una serie de sentencias judiciales en el sentido de velar por los eventuales derechos que se pueden ver vulnerados, ante lo cual la "funa" debe ser con fuentes fidedignas y con evidencia contundente, de lo contrario puede prestarse para un bulo como noticia falsa (Spencer: 2019)

Todos estos aspectos dieron origen a lo que hoy denominamos "funa" que es un fenómeno creciente y que ha provocado una serie de discusiones a nivel jurisprudencial, las cuales serán abordadas en el presente trabajo de tesis.

SEGUNDO CAPITULO

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LAS FUNAS SEGÚN SU IMPLICANCIA EN LAS DIVERSAS ÁREAS DEL DERECHO

Para acercarnos a esta figura, debemos explorar la jurisprudencia chilena relacionada al tema en cuestión, y a través de una dogmática descriptiva, se observará cómo reacciona nuestro sistema jurídico ante una “funa”, deteniéndonos en la decisión que toman nuestros jueces cuando se enfrentan al relato de una presunta víctima, mientras que el acusado alega su presunción de inocencia y la vulneración de su derecho a la honra. A su vez, también es necesario analizar la figura de la acción penal pública, en donde el Estado a través del Ministerio público ejerce su acción investigativa de oficio para sancionar un delito del cual se entera mediante la “funa”, entendida esta como aquella expresión difundida públicamente y masivamente en redes sociales, observando el actuar y las facultades con las que actúa el Ministerio público, la Contraloría General de la República y organismos del Estado que cuentan con dicha facultad, teniendo en consideración en menor medida el deber funcionario presente en la legislación administrativa y penal en donde todo funcionario público tiene la obligación de denunciar hechos delictuales que llegasen a su conocimiento. Razón por la cual para ahondar en este fenómeno en el presente trabajo se realizará una propuesta de clasificación de la “funa”, atendiendo en primer lugar, si es producto de una afectación de derechos que atañe directamente a una vulneración de carácter privado, producto de hechos que pueden eventualmente ser perseguidos por constituir delitos de acción privada, en segundo lugar a aquella “funa” que atañe a la esfera pública entendida como por ejemplo a la afectación de un pueblo, localidad, región o de interés nacional, producto de hechos que pueden ser perseguidos por la acción penal pública siendo ésta, aquella que puede ser ejercida de oficio - es decir, de propia iniciativa, sin necesidad de petición previa - por los órganos estatales encargados de la persecución penal, y en tercer y último lugar proponemos la noción de la Funa por Ratio Legis que es aquella que puede afectar a un grupo de personas determinadas en la que no cabe la acción penal privada ni la acción penal pública que detenta

el Estado, ya que dicha vulneración proviene de hechos que se encuentran permitidos por ley y su espíritu, pero que ocasionan un perjuicio no reparable por acciones judiciales a un individuo o a un grupo de individuos porque no provienen de acciones ilegales.

2.1 Funas que atañen a la esfera penal privada.

En primer lugar, cuando hablamos de aquellas “funas” que atañen a la esfera privada cabe hacerse cargo de aquellos hechos que fueron ocasionados en la vida privada entre un sujeto o grupo de sujetos, hechos en donde eventualmente nos podremos encontrar involucrada la acción penal privada en favor y/o en contra de aquella persona que realizó la “funa”, atendiendo al concepto dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal Penal en el cual se establece que los delitos de acción privada no podrán ser ejercidos por otra persona que la víctima, conforme se ha analizado son 3 acciones que pueden interponerse cuando una persona siente que se han realizado aseveraciones calumniosas o injuriosas en su contra, por un lado el recurso de protección, la querrela y la acción de indemnización, no obstante ello en este punto solo nos haremos cargo de la querrela y la acción de indemnización toda vez que el recurso de protección se tratara en el ítem en el cual se aborda el derecho a la honra y presunción de inocencia.

Respecto del art. 55 y 56 del CPP cabe destacar que nacen 2 tipos de acciones; por un lado, la acción penal y por otro lado la acción civil. La acción penal en cuanto a la interposición de una querrela y en lo civil la acción de indemnización de perjuicios con ocasión del delito, toda vez que cuando se realiza una “funa”, la persona sobre la que recaen las acusaciones puede sostener en sede judicial que las aseveraciones vertidas de forma pública son falsas pudiendo configurarse la calumnia o la injuria, en tanto la calumnia es un delito contra el honor que se comete cuando se imputa un delito a otra persona a sabiendas de que la acusación realizada es falsa. La calumnia consiste en acusar falsamente a una persona de un delito sabiendo que en realidad tal delito no existe. Dicho de otra manera, es la imputación de un delito a otra persona conociendo que todo lo imputado es falso pues no pudo ser esa persona la autora del delito, en tanto nuestro Código Penal, en el artículo 416 define de forma amplia el delito de injuria como *“toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”*.

Por lo cual antes de la interposición de una querrela por el delito de injurias y calumnias cabe tener presente que, para la doctrina, los elementos que configuran el tipo penal son dos: un elemento objetivo y uno subjetivo. El primero consiste en la necesidad de una exteriorización que puede ser hecha de dos formas según el legislador: a través de la expresión y la acción. La expresión se refiere solamente a la palabra hablada, mientras que la acción se refiere a cualquier medio o sistema por el cual podamos exteriorizar una opinión excluyendo la palabra hablada como pueden ser gestos, movimientos, dibujos, montajes fotográficos, incluida la palabra escrita, la cual el legislador se preocupó de desarrollar en el artículo 422 del mismo cuerpo legal, debido a su importancia. Este primer elemento es de naturaleza objetiva. El segundo elemento, de carácter subjetivo, está determinado por la finalidad de la expresión o la acción incurrida; la que debe estar dirigida con la intención de lesionar el honor y la dignidad de una persona. Para Garrido Montt, este elemento, denominado *animus injuriandi*, consiste en *“una voluntad de causar un daño al ofendido, diverso al dolo, que involucra el conocimiento que la acción o expresión es objetivamente agravante para la víctima”* (Viollier, Salinas: 2019).

La pena asignada a este tipo penal varía dependiendo de dos factores: a) Si el delito que se imputa por el calumniador fue con o sin publicidad, b) Si el delito que se imputa por el calumniador constituye un crimen a un simple delito. De esta forma las calumnias con publicidad son castigadas con: 1° Las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias cuando se imputare un crimen. 2° Las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.

Por su parte el artículo 414 Código Penal, regula la pena de la calumnia sin publicidad y se establece que será castigada: 1° Con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen. 2° Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.

En el contexto de las “funas” atendido a que esta se realiza por redes sociales estamos presenciando la injuria y calumnia con publicidad, por lo que estaríamos en la situación del

artículo 418 Código Penal el cual señala: “*Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales*” Por su parte, el artículo 422 señala “*La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera*”. Por lo que en principio la publicación en una red social podría caer dentro de esta causal cuando se refiere “*u otro procedimiento cualquiera*”.

Siguiendo en este punto a Matus & Ramírez las expresiones injuriosas pueden representar tanto la imputación de hechos como de juicios de valor, siendo la característica de estos últimos la inverificabilidad o no contrastabilidad, lo que deja al injuriado en la imposibilidad de probar la falsedad de las afirmaciones, de cara a la clarificación pública de las mismas y la recuperación del crédito afectado (Matus, Ramírez: 2015).

Por lo que en caso de cumplirse con la tipicidad del delito imputado cabe tener presente que una vez interpuesta la querrela según el artículo 59 y 261 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se pueden solicitar la correspondiente indemnización de perjuicios, toda vez que en el artículo 59 CPP se pueden distinguir dos grandes categorías de acciones civiles: (i) La primera, denominada acción restitutoria (59 inciso 1º). Equivale a una restitución en naturaleza y la segunda categoría, que podemos denominar acción de responsabilidad civil, comprende un conjunto de pretensiones de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del referido artículo 59 al aludir, genéricamente, a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible (Marín: 2005). Toda vez que el art. 59 CPP establece que durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal

civil, en tanto las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales, por lo cual en la misma interposición de la querrela puede hacerse expresa reserva de todas y cada una de las acciones civiles ordinarias y especiales que en derecho le asistan con motivo de los hechos que motivan la presentación de la misma y en el caso de obtenerse una condena o una salida que implique la culpabilidad del imputado posteriormente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil, se puede deducir demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento sumario.

No obstante, a ello cabe preguntarse si se puede solicitar reparación del daño moral en sede civil, para lo cual ha de tenerse presente el artículo 2331 que ha dado origen a discusiones relativas a su constitucionalidad, y que la doctrina especialmente autorizada ha llegado a considerarlo tácitamente derogado. El precepto dispone lo siguiente: *“las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación”*.

Que reitera una norma general sobre responsabilidad, según la cual la indemnización exige la prueba del daño emergente y del lucro cesante. Antes de advertir por qué el precepto no resulta una simple redundancia, habrá que tener presente que si al disponer que la indemnización exigirá la prueba del daño emergente o del lucro cesante se sigue una buena razón para entender que el daño moral se encuentra excluido, habría que concluir algo semejante respecto del artículo 1556 del Código Civil para excluir la reparación del daño moral en materia contractual. Y así sucedió durante largas décadas, hasta que la doctrina primero, y la Corte Suprema después, advirtieron que del hecho que no esté considerado el daño moral en el artículo 1556 no puede derivarse que está excluido. Aunque dicha interpretación, en abstracto, pueda ser plausible, es, por así decirlo, constitucionalmente desaconsejable. Pues bien, con el artículo 2331 del Código Civil sucede lo mismo; no se encuentra buenas razones para interpretar el precepto en el sentido que el legislador decidió

excluir la indemnización del daño moral. La misma razón que ha esgrimido la doctrina y esta Corte para entender que no lo excluyó tratándose del artículo 1556, presta utilidad para entender que tampoco lo descartó aquí (Corte Suprema: 2021) por lo que el artículo 2331 no excluye la indemnización del daño moral por imputaciones injuriosas en contra del honor, pues, como ya se ha visto, el argumento para sostenerlo es el mismo que habría que emplear para entender que el artículo 1556 del Código Civil excluye el daño moral en sede de responsabilidad contractual, algo que nadie, ha planteado, al menos, en las últimas décadas (Corte Suprema: 2019).

Hemos realizado mención de la querrela y acción de responsabilidad civil extracontractual en la categoría de “funa” que atañe a la esfera penal privada ya que la acción civil mediante la cual se busca hacer responsable civilmente del daño por el delito cometido y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil stricto sensu. Ella no pierde su carácter eventual y protector de un interés esencialmente privado pudiendo ser objeto de renuncia (artículo 52 inciso 2º), de desistimiento (artículo 64), de transacción (artículo 2449 del CC) y prescribe de acuerdo a las disposiciones del CC (artículo 105 inciso 2º del CP en relación con el artículo 2332 del CC), así mismo la sentencia condenatoria relativa a la responsabilidad civil se rige por las disposiciones respectivas del CPC (artículo 472 del CPP en relación con los artículos 231 y ss. del CPC) a su vez como se mencionó el delito de injuria y calumnia es considerado un delito de acción penal privada por lo que la acción no puede ser ejercidas por otra persona que no sea víctima, por lo que la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delito perpetrado contra menores de edad.

2.2 Funas que atañen a la esfera penal publica

En segundo lugar, cuando hablamos de aquellas “funas” que atañen a la esfera penal pública, cabe hacerse cargo de aquellos hechos en los que vemos involucrados a grupos de personas que pertenecen a un pueblo, localidad, comuna, región o país respecto de los cuales existe una vulneración de derechos de carácter público y notorio proveniente de una persona, asociación o empresa, en donde el primer grupo de personas mencionado expone públicamente dicha vulneración, instancia en la que anticipadamente o posteriormente

intervendrá una acción penal pública o un procedimiento administrativo ejercido de oficio por el organismo correspondiente, en donde la acción penal no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. En estos casos nos encontramos por ejemplo delitos derivados de la vulneración de normas ambientales, maltrato animal, delitos de colusión de empresas, relacionados con la ley de drogas, vulneración a los derechos a menores de edad, torturas, homicidios y delitos similares.

Conforme lo establece el artículo 53 inc. 2° CPP La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones del Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad

Conforme al imperativo legal prescrito en el artículo 172 CPP los fiscales del ministerio público deberán dar inicio formalmente a una indagación criminal cada vez que, de cualquier modo, llegue a ellos noticia de algún hecho que pudiese revestir caracteres de delito y respecto del cual no se hubiere iniciado una investigación penal. Además, deberán efectuar las diligencias de averiguación pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 180 CPP, creando a la brevedad un numero de RUC y dejando registro de toda actuación en la causa, en esta situación podemos encontrar 4 tipos de hechos en los que el ministerio público debe actuar de oficio:

A. Hechos puestos en conocimiento del ministerio público; cuando un tercero, de cualquier modo y cualquiera sea su intención pusiere en conocimiento del Ministerio público un hecho que pudiera ser constitutivo de delito de acción penal publica, será considerado denuncia y los fiscales deberán iniciar su indagación.

B. Hechos inferidos de una indagación; cuando, con ocasión de una investigación, aparecieren hechos que pudieren ser constitutivos de aquellos delitos que el Ministerio público debe indagar de oficio, serán investigados de inmediato, dentro de la misma causa en que se revelaron, o en una diversa que se iniciara al efecto, según sea el caso.

C. Hechos de los que toma conocimiento un fiscal en el desempeño de sus funciones; cuando, sin estar vinculados directamente a una indagación actual, los fiscales tomaren conocimiento, con ocasión del desempeño de sus funciones, de un ilícito, deberán denunciarlo ante la autoridad correspondiente o iniciar la indagación pertinente, conforme a la respectiva distribución administrativa de funciones.

D. En el caso de denuncia obligatoria; cuando los fiscales se percataren del incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 175 del CPP, deberán iniciar de oficio una indagación por el ilícito señalado en el artículo 177 CPP, solo en casos de omisión de denuncia y no de retardo en efectuarla (Of. Fiscal Nacional: 2010).

En relación al fenómeno de la “funa” atendido a que esta se divulga por medios de comunicación masivos como lo son las redes sociales sumado al hecho de que los Funcionarios públicos, en este caso los fiscales, en tienen acceso a las redes sociales y a los medios de comunicación en ciertas ocasiones suelen actuar de oficio atendido a las facultades que poseen cuando mediante las denominadas “funas” se dan cuenta de la existencia de un delito, a modo de ejemplo podemos mencionar un par de casos que dan cuenta de esto como lo es lo ocurrido el 24 de Marzo de 2021 cuando la Fiscalía Oriente resolvió iniciar una investigación de oficio, tras los supuestos maltratos en un centro del Servicio Nacional de Menores (Sename), ubicado en la comuna de Providencia, decisión que surge luego de que comenzara a circular un video grabado desde el exterior de la residencia familiar Carlos Antúnez, en el cual se escuchan los gritos de dolor y de auxilio de un menor, video que bajo las características analizadas previamente corresponde al fenómeno de la “funa”, ya que se expuso públicamente una situación en redes sociales en la que existía un hecho constitutivo de un delito de acción penal publica por parte de una institución ya que en este caso el fiscal tomo conocimiento de un hecho constitutivo de delito mediante las redes sociales.

Otro ejemplo a mencionar es lo ocurrido el 28 de agosto de 2022 cuando en la región de Valparaíso la Fiscalía inicia investigación de oficio tras performance sexual en acto de Apruebo Transformar por el delito de ultraje público a las buenas costumbres en donde el grupo “Las Indetectables” realizaron una performance sobre el escenario, donde una de sus integrantes le sacó una bandera chilena desde el ano a otra simulando un aborto, arrojando

luego el emblema patrio sobre los presentes, denuncia que fue iniciada de oficio luego de las incontables “funas” que se dieron a conocer en redes sociales, sumado a las noticias de carácter nacional.

Así mismo la actuación de oficio no solamente del Ministerio público ante “funas” que atañen a la esfera penal privada la podemos observar en un bullado caso de maltrato animal en donde en un video viralizado en redes sociales a modo de “funa” se ve a un sujeto portando una chaqueta institucional del Servicio Agrícola Ganadero y a un tercero abriendo una jaula para que los canes devoren al pequeño zorro, ante lo cual se puede observar el actuar de oficio de los organismos públicos toda vez que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) interpuso una denuncia por presunto maltrato animal ante el Ministerio público para posteriormente interponer una querrela en contra de los responsables, así mismo el organismo correspondiente inicio una investigación sumaria de oficio que termino con la destitución de los involucrados, junto con ello el 7 de Junio la Contraloría General de la Republica solicita informe al servicio para que señalen las medidas correctivas adoptadas y el estado de las mismas debido a los hechos públicos difundidos por redes sociales atendido a las facultades contenidas en el Título VIII Investigaciones Y Sumarios Del Decreto 2421 Fija El Texto Refundido De La Ley De Organización Y Atribuciones De La Contraloría General De La República, en el que podemos encontrar actuaciones de oficio para iniciar investigaciones sumarias en contra de funcionarios públicos ya que conforme al artículo 132 de dicha norma en uso de sus facultades, el Contralor General podrá constituir delegados en los Servicios públicos y demás entidades sujetas a su fiscalización, con el fin de practicar las inspecciones e investigaciones que estime necesarias. Por este solo hecho quedarán bajo la autoridad del delegado el jefe del Servicio y todo el personal, para los efectos de proporcionar los datos, informes, documentos y demás antecedentes que el delegado estime necesarios para la investigación. Todos los funcionarios, además, estarán obligados a prestar declaración ante el delegado.

El caso del maltrato animal por parte de funcionarios del SAG da cuenta de la posibilidad de que se ejerzan actuaciones de oficio por parte de diferentes organismos del Estado ante la existencia de una “funa” de carácter público, en este caso Servicio agrícola

ganadero y Contraloría General de la república que culminó en una denuncia ante el Ministerio público y una posterior Querrela ante el Juzgado de Garantía correspondiente.

Por lo que conforme a lo previsto existen “funas” que atañen directamente sobre la esfera penal pública cuando producto de esto se denuncian delitos que pueden ser perseguidos de oficio por parte del organismo que corresponda.

2.3 Funa Ratio Legis o Razón de ley

En tercer lugar, cuando hablamos de aquellas “funas” por Ratio legis o razón de la ley, cabe hacerse cargo de aquellos hechos en los que vemos involucrados a una persona o grupo de personas en contra de algún individuo, grupo de personas, asociación o empresa en donde existe una vulneración de derechos que es permitida por la ley y su espíritu por lo cual en principio no existiría una vulneración legal, sino que existiría una disconformidad y contrariedad con lo establecido con el ordenamiento jurídico buscando mediante la “funa” la modificación, promulgación o derogación de una ley.

Un caso emblemático en esta materia es lo ocurrido con las “funas” en contra la ley de Pesca N°20.657, una vez que se dieron a conocer antecedentes que dieron cuenta que durante la tramitación de dicho proyecto de ley existió cohecho hacia parlamentarios en donde el ex senador Jaime Orpis y la ex diputada Marta Isasi conocieron en voz de la jueza Doris Ocampo que preside el Tercer Tribunal en los Penal, el año 2020 el veredicto que puso fin al Caso Corpesca, que investigó la corrupción en la tramitación de la Ley de Pesca y Acuicultura que fue aprobada en el año 2012 y que los condenó por cohecho. Y, por primera vez una empresa, Corpesca, fue condenada por soborno. Esto llevó a una serie de publicaciones en esta materia en redes sociales que llevó a exponer públicamente a los parlamentarios que votaron a favor de dicho proyecto de ley, junto con ello las constantes movilizaciones organizadas por el Consejo Nacional por la Defensa del Patrimonio Pesquero A.G y Pescadores artesanales que de manera independiente se movilizaron en contra de miembros del poder legislativo lo que llevó a un revuelo que ocasionó que posteriormente se ingresara un proyecto de ley que buscaba la nulidad de la ley de pesca, la moción, patrocinada por la Diputada Karol Cariola y otros nueve ex diputados, que declara la nulidad de la ley N°20.657, que modificó en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos,

acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.

La abundante evidencia sobre la intervención de ciertos grupos económicos con presencia en el sector pesquero, bajo las formas descritas en el presente proyecto de ley, fuerzan a concluir que el proceso legislativo no se ajustó a la forma que prescribe la ley, en los términos del artículo 7° de la Carta Fundamental, de modo tal que resulta insanablemente nulo. De acuerdo con el profesor Eduardo Soto Kloss (2009), citado por Jaime Carrasco (2015), la sanción de nulidad del artículo 7° de la Constitución alcanza no solo a los actos administrativos, sino que también a los legislativos, lo que se desprende de la redacción de la norma al definir que "todo acto en contravención a este artículo es nulo...". Según el autor, *"Ello rige y es aplicable a todo tipo de función estatal, desde la constituyente pasando por la legislativa y la jurisdiccional hasta la administrativa y contralora: cualquier acto, de cualquiera de dichas funciones, que contravenga el artículo 7° es nulo; ninguno queda excluido, pues, todos están sometidos en su gestación (procedimiento de elaboración) como en su contenido a la Constitución, sin excepción"* (Soto Kloss: 1997). En el mismo sentido, la declaración de nulidad de derecho público por vía legislativa resulta procedente, advirtiendo Soto Kloss que *"es la propia Constitución la que dispone la nulidad del acto que la vulnera, viola o contraviene ("es nulo"); no reenvía al juez para que sea éste el que la declare, como ocurre en la legislación civil (arts. 1683 y 1684 del Código Civil), y en que el acto es válido hasta que el juez lo declare nulo. Por el contrario, su artículo 7° declara él mismo la nulidad de este acto (de órgano estatal), y es nulo desde el mismo instante en que se incurrió en el vicio de inconstitucionalidad, al vulnerar la Constitución"*.

En ocasiones ocurre que existen ciertas situaciones legales, como en el caso presente en donde existe una actuación por empresas pesqueras que se ajustan a Derecho, pero que son reprochables, atendido a diversas circunstancias que terminan afectando derechos de terceros o vulneraciones de principios de orden institucional como lo es la probidad, situaciones que comienzan a producir una serie de "funas" en redes sociales que tienen un impacto en el poder legislativo, puesto que incluso en el marco del análisis del proyecto que declara la nulidad de la ley 20.657 en la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y

Acuicultura al inicio de la sesión, se dio lectura a una carta del senador Jorge Soria, por medio de la cual expresó que “reprochar a los miembros de la Comisión por medio de RRSS, no solo es injusto, sino que vulnera las normas de ética parlamentaria, dañan gravemente el clima de convivencia al interior y lo que es peor, solo buscan obtener pequeñas ventajas políticas, desinformando a la población, sembrando dudas sobre la solvencia moral de sus colegas”. Lo que da cuenta de la presión que ejercen las acciones realizadas en redes sociales.

El aumento de penas asociados a delitos de connotación pública en materia económica también reflejan el impacto que tienen las “funas” en redes sociales ante la presión que tienen los parlamentarios al momento de presentar una iniciativa legislativa. La suspensión condicional del caso de colusión de farmacias y la salida alternativa a través de clases de ética y multas, echó más leña a la hoguera respecto de lo que es jurídicamente permitido en esta materia, toda vez que en este caso el malestar de la población mediante redes sociales que llevo a una presión mediática conllevó a un proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (“DL 211”), fortaleciendo la investigación y persecución de carteles y aumentando su pena en el caso que indica (“Proyecto de Ley Anti Colusión”).

Por último, tal como lo ha expresado Transparencia Internacional (2010), la corrupción, el cohecho y la falta de probidad inoculan y socavan la gobernanza y la seguridad humana de los habitantes de un país. Así también, lo afirmó el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, al expresar que “La corrupción es un obstáculo para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio y debe tenerse en cuenta al definir y aplicar una sólida agenda para el desarrollo después de 2015” (2013) y en nuestro país las Funas Ratio Legis o a razón de ley han puesto en la palestra situaciones jurídicas respecto de las cuales se requiere de una promulgación, modificación o derogación de una ley que es la viva muestra la libertad de expresión ya que junto con haber analizado someramente las acciones de carácter privado y pública, en esta clasificación de “funa” que atañe al cuestionamiento del sistema jurídico vigente que permite situaciones cuestionables cabe también hacer mención que dicha “funa” se ampara en el derecho a la libertad de expresión que se encuentra

consagrado a nivel legal y constitucional, así como también consagrado en lo tratados internacionales ratificados por Chile como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, cuerpos legales que instauran el derecho a la libertad de expresión como la libertad de emitir, difundir, buscar y recibir opiniones, ideas e información, bajo cualquier medio de expresión y sin limitaciones de fronteras con la seguridad de no ser perturbado por ello.

En las tres clasificaciones existen similitudes, no solamente en cuanto al modo de difusión, sino que también existe una similitud que versa sobre el hecho de que la “funa” es utilizado como un mecanismo que busca una respuesta o reparación por la disconformidad que existe respecto del sistema jurídico debido al bajo porcentaje de condenas y limitación del derecho penal para dar una respuesta adecuada a situaciones de vulneración de derechos en donde la diferencia entre los delitos que ingresan y los que logran una sentencia definitiva es importante.

Si bien el tema tratado en la presente investigación es un tópico que no ha sido estudiado a profundidad y, de hecho, ni siquiera se encuentra tipificado en nuestra legislación, para poder analizar este fenómeno es fundamental poner atención a la jurisprudencia nacional, con el fin de recabar la máxima información posible sobre su origen, clasificación y las consecuencias que puede acarrear recurrir a las “funas” dentro de nuestro universo jurídico porque recordemos que esta es una herramienta extrajudicial, no formalizada, por lo que nos encontraremos “funas” de la más diversa índole motivo por el cual en el presente trabajo las agrupamos en atención a la normativa jurídica que puede intervenir en el proceso, ya sea mediante acciones judiciales de carácter pública o privadas, o simplemente aquellas que tienen un carácter social amparada en el derecho de la libertad de expresión, dándole principal importancia aquellas que se relacionan con el derecho penal, intentando interpretar este fenómeno de acuerdo con los significados que le otorgan las personas implicadas que termina siendo de todas formas un reflejo del malestar contra el sistema jurídico, aunque las personas involucradas en ocasiones no lo vean así.

TERCER CAPITULO

ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS “FUNAS” EN RELACIÓN CON:

3.1 Derecho a la Honra

Nuestra Constitución a través de su artículo 19 numeral 4, asegura a todas las personas el derecho a la privacidad y la honra de la persona y su familia, garantías que pueden verse vulneradas cuando se realiza una "funa", ante lo cual en este acápite se analizara el derecho a la honra de las personas que son expuestas públicamente mediante la "funa", en donde es necesario además referirnos al tema si es que las personas jurídicas pueden ser susceptibles de afectación al derecho a la honra.

En el momento que una persona realiza una "funa" a través de diversos medios de comunicación, existente el derecho a la honra, el cual juega un rol fundamental en este punto, ya que si es vulnerado puede dar paso a que las acciones de protección sean acogidas, “el derecho a la honra, cuyo respeto y protección, la Constitución asegura a todas las personas”, conforme a lo razonado en la sentencia del Tribunal Constitucional STC Rol N°2860-15-INA alude a la 'reputación', al 'prestigio' o el 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valor o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza Humana.

En relación con este derecho además la Corte suprema ha acogido las acciones deducidas cuando existen calificaciones deshonrosas o que denuestan al recurrente. La CS ha interpretado que el derecho a la honra comprende un «derecho al buen nombre» (SCS N° 90737-2020, 2020, c. 12; SCS N° 58531-2020, 2020, c. 11). señalando que este consiste en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su

comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se publican en una red social afirmaciones deshonrosas a su respecto, a su vez el Tribunal Constitucional, Rol n° 834-2007: "La protección constitucional de la honra no se refiere a la valoración que cada persona tiene de sí misma, sino que a la valoración que, objetivamente, ella merece dentro del conglomerado social en que se desenvuelve" inclusive la doctrina también ha dicho que: "...El honor, la honra, es un bien espiritual estimable y nadie debe menoscabarlo, pues es parte integrante de la personalidad humana...suelen distinguirse en la idea de honor un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero corresponde al sentimiento de nuestra propia dignidad moral nacida de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos. El aspecto objetivo está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y nuestro valor social..." (Verdugo, Nogueira, Pfeffer, 1994, ob. cit., p. 251).

Junto con ello el derecho a la honra no solamente lo encontramos consagrado en principios y conceptos doctrinales ya que es parte de nuestro derecho interno cuando nuestra Constitución de la República de Chile establece "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", el artículo 19 N°1 señala que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y el artículo 19 N°4 de la Constitución asegura a todas las personas "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia". El derecho a la honra se encuentra además reconocido en tratados internacionales y en la mayoría de las constituciones políticas. El contenido de este derecho alude al prestigio, a la fama y a la consideración social de una persona. Así, el artículo 12 de esta Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Y con relación a las "funas" existe una amplia jurisprudencia que establece que cuando en una "funa" se observa una denostación pública, existe una vulneración de derechos ya que como lo establece la sentencia de la Corte Suprema Rol N°56.107-2021 que confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el recurso de

protección deducido por unos particulares sindicados como sinvergüenzas en publicaciones de Facebook. “no pueden los recurridos ejercer una autotutela en una situación que la ley no se los permite y que afecta las garantías constitucionales de los actores, como son el derecho a su honra que se ve afectado con la denostación que se realizó y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, pues los recurridos por sí juzgan y sanciona el comportamiento de los recurrentes”.

La Corte Suprema en sentencia Rol N° 5.117-2013, establece un criterio importante en cuanto al significado del derecho fundamental a la honra, sosteniendo que la honra alude a la "reputación", al "prestigio" o el "buen nombre" de todas las personas. En consecuencia, tiene un significado objetivo, precisando que se trata de un derecho estrechamente vinculado con la dignidad humana y con la integridad síquica de la persona, pues un atentado contra la honra afecta el respeto y consideración que merece toda persona, y puede afectar también severamente su integridad emocional. Por último, el Tribunal expresa que, aunque puede tener una significación económica, como en el caso de la honra de un comerciante, la honra es ante todo parte del patrimonio moral del sujeto, esto nos lleva a un punto importante que lo podemos observar en la Sentencia de la Corte de Santiago Rol N°96.162-2020 en cuanto a que no nos queda duda que una "funa" puede afectar el derecho a la honra de una persona natural toda vez que las “funas” son formas de ejercer un repudio público de determinadas actuaciones que se estiman reprochables respecto de la persona objeto de la “funa” con la finalidad de darla a conocer públicamente y obtener así un reproche social o castigo a su conducta, sumado a una advertencia sobre el proceder de esta persona frente a terceros.

Esto nos lleva a un punto importante en cuanto a determinar si es que una persona jurídica tiene o no Derecho a la honra cuando se realiza una “funa” por parte de una persona, personas o grupo de personas en contra de, por ejemplo, una empresa, situación que nos lleva a la discusión doctrinal atendiendo al tenor del numeral 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al establecer la "honra de la persona y su familia", ya que en principio solo puede estar aludiendo -en este derecho fundamental- únicamente a las personas naturales y no a las personalidades jurídicas, conforme a lo que previsto por el Ministro Gray de la corte de apelaciones de Santiago en donde el año 2019 considero que se debía rechazar un recurso de protección interpuesto por la empresa GM Bombas Chile Rol N° 171536-2019 en contra

de un particular, considerando que conforme a lo establecido en nuestra actual legislación el derecho a la honra no abarca a las personalidades jurídicas, no obstante a ello esto no es algo que se encuentre zanjado ya que una nueva tendencia jurisprudencial sí admite que las personas jurídicas sean titulares de ciertos aspectos del derecho a la honra.

Cabe tener presente que en un principio fue una posición minoritaria reconocer que las personas jurídicas son susceptibles de DDFF, ya es plenamente aceptado que las personas jurídicas gozan de algunos derechos fundamentales, pues tal como lo establece la sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 1736-2008 “el contexto en que debe interpretarse el acápite inicial del mencionado artículo 19 de la Carta Fundamental, debiendo por tanto entenderse que el inventario de los derechos asegurados allí a “todas las personas”, alcanza tanto a las llamadas por el Código Civil personas “naturales”, como igualmente a las denominadas por ese cuerpo legal como jurídicas en su artículo 545, pero, tratándose de esta categoría, sólo en la medida que los derechos correspondientes sean conciliables con su particular naturaleza” .

Uno de los casos más célebres en la materia es aquel en el cual Multitiendas Corona S.A. recurre en contra de don Eduardo Segundo Sepúlveda Velásquez, denunciando como ilegales y arbitrarias las publicaciones de este último en portales de internet, que contenían una serie de imputaciones difamatorias y deshonrosas en contra de la empresa y de determinados trabajadores de esa entidad, ante lo cual la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago rol N° 1886-2015 acogió parcialmente la acción cautelar, puesto que sólo ordenó al recurrido eliminar todo el contenido de datos personales de los trabajadores y que se oficiara directamente a los administradores de los sitios web para eliminar las publicaciones, dejando a salvo aquel contenido respecto a la persona jurídica. No obstante a ello en alzada, la Excma. Corte Suprema rol N° 12.873-2015 revocó el fallo declarando que el recurso interpuesto se acogía también a favor de la persona jurídica, en los mismos términos que lo fue para sus trabajadores, haciendo lugar a la protección de la honra de una persona jurídica, toda vez que el razonamiento de la corte suprema en su considerando noveno establece que nuestro sistema legislativo contiene disposiciones en que se reconoce expresamente la titularidad en el derecho al honor de las personas jurídicas en determinados cuerpos normativos, como ocurre con la situación normada por el artículo 16 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión

e Información y Ejercicio del Periodismo, que se refiere expresamente al derecho que asiste a toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.

Junto con ello es importante consignar además que el profesor Humberto Nogueira Alcalá, en su obra “Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales” Tomo I, pág. 667, en el párrafo relativo al respecto y protección de la honra de las personas y su familia, ha indicado que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República tiene como complemento el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, que en su artículo 17 prescribe: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Señala además el referido profesor que: “las personas protegidas son tanto las personas naturales, los individuos, como también las personas jurídicas (corporaciones, fundaciones, sociedades, asociaciones gremiales, etc.)”.

Por todo lo razonado teniendo en consideración el avance y masificación de los medios de comunicación y la modernización de nuestra jurisprudencia cabe consignar que la postura que hoy predomina en nuestros Tribunales es considerar que las personas jurídicas si pueden recurrir bajo el argumento de Derecho al honor cuando se les denosta públicamente mediante las “funas”, pudiendo ser sujetos pasivos de acciones judiciales que pueden prosperar hasta una sentencia definitiva favorable.

Cabe destacar que la vía idónea para restablecer el imperio del Derecho cuando se ven vulnerados los derechos a la Honra y principio de inocencia es por la vía del recurso de protección ante la Corte de apelaciones respectiva, junto con esta acción judicial además la persona natural o jurídica que se vio vulnerada puede buscar una sanción penal, ya que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura del delito de injurias y calumnias por medio una querrela. En este sentido, Iñaki Leguina, abordó el tema en una columna del Diario Constitucional, donde explica: “con el antecedente del recurso de protección (acogido), después una persona puede por la vía penal querrellarse por injurias. O también demandar

indemnización de perjuicios que trajo la publicación. Pero como es un juicio civil, se puede demorar entre tres y cinco años".

3.2 Presunción de Inocencia

Respecto de la presunción de inocencia, este principio se encuentra reconocido en el artículo 8 N° 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Chile y en concordancia con el artículo 5 Inc. 2° de la Constitución Política de Chile (en adelante CPR), la cual establece que el Estado debe promover y respetar los derechos garantizados por medio de los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes. Respecto a nuestro derecho interno, a nivel constitucional, es posible encontrar una disposición, que, si bien no establece expresamente el principio de inocencia, ni lo nombra como tal, su artículo 19 N° 3 Inc. 7° dispone que “la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”. Ahora, a nivel legal, el artículo 4 de nuestro Código Procesal Penal, establece que “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”, esto, refiriéndose a la presunción de inocencia del imputado.

En atención a lo antes señalado la función de la presunción de inocencia es establecer la duda respecto de la supuesta culpabilidad del acusado, con lo cual no basta el mero relato de un individuo para castigar a otro, sino que este además debe ser probado pues “De la postura inicial sobre la inocencia el juez puede llegar a la contraria, pero solo dentro del proceso, merced de una actividad probatoria y tras una valoración o apreciación libre de la prueba” y por lo tanto “en el proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia impone un mandato de prohibición de la arbitrariedad” (Reyes, 2012).

Así, como lo menciona Nogueira Alcalá, la presunción de inocencia es un “derecho que tienen todas las personas” y que constituye un “estado jurídico de una persona que se encuentra imputada”, donde el órgano jurisdiccional debe decidir a través de la prueba objetiva, si efectivamente existió la participación del acusado en los hechos que se le imputan (Nogueira, 2005).

Por lo cual, podemos afirmar que este principio va de la mano con el debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 19 N°3 CPR en concordancia con los artículos: 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hacemos mención del debido proceso ya que cuando se produce una “funa” este principio se ve atenuado, ya que el acusado es declarado culpable en el mismo relato. Se produce una preconcepción del individuo y se le considera culpable de inmediato, sin que exista la posibilidad de que este pueda demostrar su inocencia en esa instancia. La “funa” parte de la base de que existe un sujeto responsable y lo que se busca no es exactamente demostrar su culpabilidad, sino obtener justicia social.

Siguiendo la idea anterior, la Sentencia Rol N°2108-2021 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en su considerando cuarto establece: “no cabe otorgar a nadie el derecho de juzgar y condenar por sí, mediante una imputación imposible de refutar”, esto respecto de una “funa” en la cual se acusa a un profesor de tenis de abusar sexualmente de una alumna, aseverando que el sujeto en cuestión era culpable del delito que se le estaba imputando sin opción a responder o defenderse de las acusaciones allí vertidas.

Por su parte en la Sentencia Rol N°9238-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción sobre un recurso de protección interpuesto por un estudiante contra una menor de edad -representada por su madre- debido a una “funa” en su contra, se realiza la siguiente precisión “el actuar de la recurrida no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, cuando de los antecedentes acompañados al libelo por el recurrente, se observa el uso de un medio social para denostar una persona -con o sin razón- prescindiendo de la institucionalidad”.

Si bien en la sentencia antes mencionada se rechaza el recurso de protección, en la misma se menciona que es porque no debió haber recurrido de protección sino que pudo haber iniciado un proceso penal, de igual modo, al momento de decidir se tomó en cuenta que la publicación realizada por la menor de edad tuvo la intención de compartir su experiencia e incluso se podría considerar un acto de reparación personal, sin embargo, debe haber una proporcionalidad entre la libertad de expresión y el nivel de afectación a la

intimidad, ya que en la actualidad estas aseveraciones a través de redes sociales se convierten en verdades absolutas y colectivas.

Saliendo de las acusaciones por delitos sexuales, en la Sentencia Rol N°44024-2022 de la Corte Suprema y en conjunto a la Sentencia de primera instancia Rol N°7549-2022, nuevamente nos encontramos con un relato mediante el cual se le imputa un delito a una persona, en este caso se habla de un supuesto negocio y desfalco en el municipio de la comuna de Mulchén, señalando al requirente, como culpable de estos y otros “actos criminales” como fue señalado en la publicación compartida a través de redes sociales.

Como podemos ver, la “funa” parte señalando a alguien como el autor de algún delito o falta, sin embargo, a través de este medio, el acusado no tiene ninguna instancia para defenderse, ni presentar pruebas, debido a que el relato de la presunta víctima ostenta el peso de verdad absoluta e incuestionable en el entorno social y garantías como la presunción de inocencia y el debido proceso no tienen cabida en este tipo de autotutela.

3.3 Revictimización de la Víctima

Una figura importante dentro de las “funas”, es la persona que la realiza y que cumple, generalmente, el rol de víctima. Respecto de este actor cabe destacar que, en el antiguo sistema inquisitivo, la víctima prácticamente no tenía participación dentro del proceso y ocupaba un rol secundario, con un bajo reconocimiento normativo y derechos limitados. A diferencia de ese entonces, actualmente el rol de esta ha ido evolucionando, tanto en participación como en reconocimiento, sin embargo, este desarrollo ha dejado al debe la protección de los derechos de las víctimas (Duce, 2014: pp.750-755) y es aquí donde se produce el problema de la revictimización.

Respecto del ofendido podemos decir que existen dos fases en que él sufre las consecuencias de la agresión o vulneración: “la primera de ellas se da precisamente cuando es sometida por el victimario a padecer la comisión de un delito en su contra, sea directa o indirectamente, y la segunda a partir del momento que la víctima pone en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo en su perjuicio debido a la inoperancia del sistema penal” (Smith, Álvarez, 2007). La segunda de estas fases es la que conocemos como revictimización

o victimización secundaria y a pesar de que el alcance se realiza respecto a lo que sufre la víctima en el proceso judicial, este se puede extender a lo que ocurre luego de haber realizado una “funa”.

Así, el fenómeno de revictimización de la víctima o victimización secundaria, se puede entender como “repetidas situaciones por las que tienen que pasar las víctimas después de haber sido afectada por algún delito (especialmente aquel como el abuso sexual), ante los organismos judiciales, viéndose obligadas a testificar un número infinito de veces, perjudicándose psicológica y emocionalmente de manera más profunda y traumática a la víctima” (Gutiérrez, Coronel Pérez, 2009). Si bien la definición anterior hace referencia a la víctima en el proceso judicial, sucede algo similar cuando se realiza una “funa”.

Por medio de esta, la presunta víctima se enfrenta nuevamente a exponer su relato y su experiencia, esta vez a través de un procedimiento público donde la exposición es mayor y no existe forma alguna resguardar su bienestar psicosocial, ya que suele generar opiniones divididas, ya que, así como existen grupos que apoyan a las presuntas víctimas, también hay un sector que las ataca e incluso amenazan para que eliminen la publicación en cuestión.

Respecto de esto, debemos considerar que “la revictimización genera fuertes impactos psicosociales porque remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de derechos, así como un atentado a la reputación y el honor de la persona” (Etchepare, 2020: p.107).

Del mismo modo y haciendo un paralelo entre lo que ocurre en el proceso penal y la “funa”, los medios de comunicación y redes sociales generan un gran impacto en la víctima y su revictimización ya que en muchas ocasiones se filtra la intimidad de ella e incluso se trata de justificar los delitos, constituyendo una fuente adicional de victimización (Echeburúa, de Corral, Amor, 2007)

En nuestro país y a raíz del caso de Antonia Barra, surgió una iniciativa para evitar la victimización secundaria mediante la modificación de “*diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización*” (Ley Antonia, 2022), siendo esto, uno de los pilares

fundamentales de la Ley Antonia. Sin embargo, esta especie de protección a la integridad de la víctimas es una iniciativa nueva y que se enfoca principalmente en víctimas de violencia sexual.

Finalmente, si bien existe una participación más activa de las víctimas en el proceso penal, hay una especie de desprotección a las mismas que produce la sensación de que el proceso penal no resguarda sus intereses, ni su integridad, por lo que, en este sentido, no hay mayor diferencia entre realizar una denuncia o una “funa”.

CUARTO CAPITULO

LA DESPROTECCIÓN DE LAS VICTIMAS COMO POSIBLE ORIGEN DE LA FUNA

Como hemos mencionado anteriormente, en nuestro país existe un descontento con los procesos judiciales, principalmente con el proceso penal cuando se trata de víctimas de delitos sexuales o violencia de género. A modo de contextualizar, hace un tiempo se hizo conocido el caso de una mujer que fingió ordenar comida para denunciar una agresión sexual por parte de su expareja (Díaz, Melín: 2022), sin embargo, el proceder de nuestras autoridades no estuvo exento de críticas ya que a pesar de que se solicitó la prisión preventiva, esta fue rechazada por el juez de garantía, lo que causó un evidente sentimiento de malestar, principalmente porque no se consideró que la víctima ya había sufrido otras agresiones por parte de su atacante, dejándola así, en un estado de indefensión, considerando que otras medidas como la prohibición de acercarse o los arrestos domiciliarios no aseguran la protección de la afectada (Rossel: 2022).

Ahora bien, es un hecho que, en la mayoría de los casos, las víctimas y su entorno consideran que la prisión preventiva es la mejor medida en tanto se realiza la investigación, porque es la única en que el atacante -en esta clase de delitos- no puede acercarse a la víctima, ya que si bien existen otras medidas cautelares que podrían servir para este propósito, es recurrente que no se cumplan (Espinoza: 2022), terminando muchas veces en crímenes mucho más graves como lo son los femicidios. Por lo tanto, cuando las personas agredidas recurren a la “funa” luego de haber sufrido algún tipo de atentado contra su integridad física o libertad sexual, lo que buscan es advertir o protegerse a ellas mismas, incluso es probable que más de alguna vez hayamos leído en alguna “funa” la frase *“si me pasa algo, ya saben quién fue”* y similares.

El problema es que mientras las víctimas esperan que su agresor termine en prisión, esta cautelar es la que compromete en mayor medida la libertad personal del individuo. Regulada en el artículo 140 del CPP, exige ciertos requisitos que justifiquen su aplicación y acrediten la existencia de antecedentes que permitan presumir que: los hechos efectivamente ocurrieron, el imputado tuvo participación en los mismos y que la prisión preventiva es

indispensable; por lo tanto, su aplicación debe ser limitada. Así, podríamos decir que se genera una especie de círculo vicioso donde la víctima se siente desprotegida, por lo tanto, espera que el tribunal decrete la medida más gravosa, sin embargo, esta afecta la libertad del imputado y solo se aplica en ciertos casos, lo que nuevamente genera que la parte agredida se sienta en un estado de indefensión.

En otro punto, esta insatisfacción no se limita al ámbito de las medidas cautelares y la decisión de los tribunales al respecto, sino que hay una deficiencia aún más profunda en torno a las víctimas y es que estas *“requieren y aprecian aspectos como sentirse escuchadas, respetadas y comprendidas en su pérdida material, física, vital o afectiva; piden entender el lenguaje jurídico y la lógica penal; desean sentirse protegidas y necesitan recobrar la sensación de control sobre sus vidas, que el delito suele quebrar.”* (Medina: 2017).

En nuestro sistema actual se considera que la parte afectada ostenta un rol limitado en el proceso donde a través de una querrela *“no hace más que requerir un pronunciamiento del tribunal que finalmente resuelva sobre su procedencia, manteniendo bajo responsabilidad del Ministerio Público la realización de la actuación.”* (Aguilera: 2011), lo que genera muchas veces que, las pretensiones de la víctima no siempre concuerden con las peticiones que realiza el Ministerio público y es que el ofendido tiene un interés privado que generalmente consiste en que su agresor obtenga el castigo más severo posible, mientras que los órganos de la justicia deben velar por el interés público, enjuiciando y castigando de acuerdo con criterios objetivos y en base a pruebas y argumentos fundados (Pérez Gil: 1997).

Por lo tanto, es común que, al no cumplirse las expectativas de las víctimas, estas busquen otros medios para obtener la justicia que aseguran merecer y consideran que, en ocasiones, los órganos jurisdiccionales no son capaces de cumplir con sus pretensiones y por consiguiente no han obtenido la justicia que ellos esperaban, por lo que recurren a la “funa” en búsqueda de otros tipos de sanciones, como un castigo social donde el agresor sea, a lo menos, repudiado por su entorno.

Entonces, *las víctimas de delito parecen tener dos tipos de intereses en relación con el proceso penal. En primer lugar, el desarrollo del proceso penal les puede ayudar a curar las heridas que el delito que les ha causado, ganando confianza y autoestima. Hablaremos*

de un interés en la obtención de la verdad y un interés a la reparación. El proceso penal tiene aquí un efecto catártico y terapéutico. Pero el otro interés que suelen tener las víctimas en el proceso penal es lograr que le sea aplicada una pena al responsable del delito. En este caso no le sirve tanto el proceso penal y la posibilidad de ser escuchado en él, sino lo que busca la víctima es que se sancione al acusado, aplicándosele una pena.” (Bordalí: 2011), por lo tanto, tenemos dos aspectos que esperan ser satisfechos, uno íntimo y personal y otro más objetivo que consiste en establecer una pena a un delito concreto.

Otro punto importante es que las víctimas buscan respuestas inmediatas y consideran que la vía judicial actúa de forma tardía, sin embargo, aquí se contraponen dos posturas; por una parte, para las víctimas el proceso es lento, largo y engorroso, partiendo porque dependiendo del caso en cuestión, solo las investigaciones pueden llegar a durar un máximo de dos años y a menos que se llegue a una salida alternativa, el tiempo para obtener una sentencia se puede extender mucho más en caso de que se llegue al punto de un juicio oral, sin contar que tal vez la sentencia dictada no cumpla las pretensiones de la parte agraviada. Por otra parte, la celeridad en las diversas instancias podría ser perjudicial, en el sentido de que una investigación más corta, por ejemplo, podría traducirse en una prueba incompleta o deficiente por falta de tiempo, por lo cual, a pesar de que es comprensible la urgencia de una respuesta por parte de la justicia, esta debería ser siempre fundada con la mayor cantidad de medios de pruebas pertinentes.

Recapitulando, a lo largo del proceso los ofendidos pueden tener múltiples objetivos: la búsqueda de la verdad, la reparación de un daño, seguridad, entre otros intereses particulares, empero, cabe preguntarse si a través de este se logra cumplir alguna de sus expectativas y es que con la aparición de las “funas” y su masificación a niveles incontrolables, todo parece indicar que nuestra justicia y los órganos que la componen estarían al debe y es que finalmente los individuos prefieren recurrir a una medida extrajudicial para el cumplimiento de sus pretensiones. Incluso, es común ver las “funas” acompañadas de la denuncia, utilizando estas dos herramientas de forma paralela, ¿será entonces que la “funa” es la vía más rápida para la obtención de justicia? ¿se obtiene mediante la “funa” la justicia que las víctimas tanto desean?

En relación a lo expuesto, podemos concluir que aparentemente el medio más satisfactorio para quienes han sido lesionados en sus libertades y derechos es la vía extrajudicial, principalmente a través de exponer su relato mediante una “funa”, pues es a lo primero que recurren cuando han sufrido alguna clase de vulneración, alegando que las autoridades competentes no son capaces de velar por su seguridad y bienestar, dejando entrever las grandes deficiencias que tiene nuestro sistema en cuanto a las víctimas, las cuales se sienten desplazadas, ignoradas y expuestas.

Es probable que exista una carencia de humanidad y apoyo hacia quienes han experimentado algún tipo de vulneración, considerando que muchas veces esas vivencias se traducen en situaciones traumáticas para los afectados y que requieren más que una sanción legal, también necesitan recuperarse emocionalmente. Estos dos objetivos -imposición de una sanción y recuperación emocional- no pueden ser excluyentes, sino que debe ser un trabajo en paralelo y a pesar de que actualmente existe el programa Apoyo a las Víctimas, no se ha logrado transmitir la seguridad y comprensión que las víctimas necesitan.

CONCLUSIONES

- La “funa” es un fenómeno reciente que ha tenido una gran repercusión desde que comenzó con la Comisión Funa en Chile la cual se originó en la acción de “funar”, iniciada por *Acción, Verdad y Justicia (H.I.J.O.S.-Chile)* en materia de Derechos Humanos, de ahí en adelante, con los efectos de la globalización y el ciberactivismo conllevó a que este mecanismo se utilizara a efectos de dar a conocer situaciones que podrían constituir delitos mediante el uso de las redes sociales atendido a la masividad que tienen estas.
- Para entender este fenómeno propusimos una clasificación de este fenómeno en atención a las normas que podríamos ver involucradas en el proceso, observando si la “funa” atiende a actos en los que puede intervenir el derecho penal privado mediante las acciones de Querrela y la indemnización; si atiende a actos en los que puede intervenir el derecho penal público en lo referido a la acción penal pública la cual faculta a actuar de oficio a los organismos o si se refiere a actos permitidos por el ordenamiento jurídico que son cuestionables para lo cual la “funa” es un mecanismo que busca la modificación, derogación o promulgación de una ley.
- Tal y como se razonó anteriormente, la “funa” como tal, es un método que puede considerarse como una autotutela con repercusiones sociales ante un daño ocasionado por un tercero, incluso se le podría considerar como la negación del Derecho, negación del proceso penal y judicial, ya sea por su burocracia o el hecho de que la experiencia judicial ha demostrado en reiteradas ocasiones que gran parte de las causas terminan sin condenas o con sanciones que no aseguran una verdadera reinserción en la sociedad al victimario, pero principalmente la “funa” es antijurídica y puede constituir un delito cuando se afectan derechos de terceros sin que previamente se haya recurrido a los mecanismos establecidos por ley, los principales derechos a los que le pusimos atención

fueron el derecho a la honra y presunción de inocencia de la persona que es apuntada como culpable sin que exista un proceso previo y legalmente tramitado.

- En cuanto al Derecho a la Honra referido a la “reputación”, al “prestigio” o el “buen nombre” de todas las personas, es un derecho que emana directamente de la dignidad humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana y que mediante la “funa” se ve vulnerado si es que esta contiene afirmaciones deshonrosas respecto de la persona a la que le imputa un cierto actuar.
- Respecto de la presunción de inocencia si bien nuestro ordenamiento jurídico no establece expresamente el principio de inocencia, ni lo nombra como tal, la CPR en su artículo 19 N° 3 Inc. 7° dispone que “la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal” a su vez el artículo 4 de nuestro Código Procesal Penal, establece que “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”, esto, refiriéndose a la presunción de inocencia del imputado con lo cual no basta el mero relato de un individuo para castigar a otro, sino que este además debe ser probado, por lo que este principio, en caso de que no exista prueba de la culpabilidad de la persona aludida en la “funa”, esta debe ser considerada antijurídica.
- En ambos casos caben 3 recursos jurisdiccionales para la protección de estos derechos: recurso de protección, querrela y las acciones civiles tendientes a buscar una indemnización.
- Tanto en el proceso penal, como en la “funa” podemos observar el fenómeno de revictimización de la víctima, donde la persona ofendida se ve forzada a revivir, de cierta forma, el suceso que está acusando, exponiéndose una vez más a ser juzgada por su

entorno, lo que genera un gran impacto psicosocial en ellas y no hace gran diferencia entre la vía judicial y extrajudicial.

- La víctima se encuentra en un estado de indefensión e incertidumbre que el proceso penal aún no ha podido erradicar, lo que conlleva a que se prefiera la “funa” por sobre la vía judicial, ya que en el fondo lo que se busca es, de alguna forma, la reparación del daño causado, protección y un castigo para su agresor, que en ocasiones se traduce en venganza, la cual no debería tener cabida en nuestro ordenamiento jurídico.
- Es probable que mientras exista esta sensación de indefensión, las víctimas sigan recurriendo a la “funa”, considerándola la vía más rápida y eficaz para el cumplimiento de sus pretensiones.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Jurisprudencia:

Sentencia Tribunal Constitucional, Rol 834-2007
Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 2860-2015
Sentencia de la Corte Suprema, Rol 1736-2008
Sentencia de la Corte Suprema, Rol 5.117-2013
Sentencia de la Corte Suprema, Rol 12.873-2015
Sentencia de la Corte Suprema, Rol 6296-2019
Sentencia de la Corte Suprema, Rol 22.901-2019
Sentencia de la Corte Suprema, Rol 90737-2020,
Sentencia de la Corte Suprema, Rol 58531-2020
Sentencia de la Corte Suprema, Rol 56.107-2021
Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°44024-2022
Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1886-2015
Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 171536-2019
Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 96.162-2020
Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 2108-2021
Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 9238-2020
Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 7549-2022
Oficio Fiscal Nacional N°133/2010

Doctrina:

- Aguilera Bertucci, Daniela (2011): “La Participación de la Víctima en la persecución penal oficial. Análisis a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Derecho*, Vol. 18, N°2. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000200003
- Bordalí Salamanca, Andrés (2011): “La acción penal y la víctima en el Derecho chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N°37. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000200013

- Díaz Montero, Felipe; Melín, Carlos (2022): “Mujer simuló estar pidiendo sushi para denunciar al 133 agresión sexual de su expareja en Santiago”, *Biobío Chile*. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2022/07/17/mujer-simulo-estar-pidiendo-sushi-para-denunciar-al-133-agresion-sexual-de-su-expareja-en-santiago.shtml>
- Duce, Mauricio (2014): “La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva Jurídica y criminológica”, *Política Criminal*, Vol.9, N° 18, pp.750-755.
- Echeburúa, Enrique; de Corral, Paz; Amor, Pedro (2004): “Evaluación del Daño Psicológico en las Víctimas de Delitos Violentos”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4. Disponible en: <https://masterforense.com/pdf/2004/2004art19.pdf>
- Espinoza, Natalia (2022): “Más que una cifra: la mayoría de las mujeres víctimas de femicidio en 2021 tenían medidas cautelares o denuncias previas contra los asesinos”, *El Mostrador*. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/portada-braga/2022/01/07/mas-que-una-cifra-la-mayoria-de-las-mujeres-que-fueron-victimas-de-femicidio-durante-2021-tenian-medidas-cautelares-o-denuncias-previas-contra-los-asesinos/>
- Etchepare, Silvana (2020): “Daño Psíquico en los Procesos de Victimización”, *DF y P*, p. 207. Disponible en <https://westlawchile-cl.bibliotecadigital.uv.cl/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000001823ba7dce1e636c67d&docguid=i74B05A65B82C88E8694A834B995940D2&hitguid=i74B05A65B82C88E8694A834B995940D2&tocguid=&spos=3&epos=3&td=9&ao=i0AC50834CD5E878681CD6243E1C7D7B8&searchFrom=&savedSearch=false&context=50&crumb-action=append&>
- Gahona, Yuri. «Si no hay justicia... hay FUNA». Archivo Chile.
- Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina, Coronel, Elisa, Pérez, Carlos Andrés (2009): “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*, Vol. 15, N°1. Disponible en http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006
- Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga Humberto Nogueira Alcalá, 1994, ob. cit., p. 251.
- Marín, Juan Carlos (2005): REJ – Revista de Estudios de la Justicia N° 6.
- Matus A., J.; Ramírez G., M. (2014): “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Santiago: Ed. Thomson Reuters, 2015, pp. 247.

- Medina Paula (2017): “Víctimas de delito: la necesidad de ver más allá de la sanción penal”, *El Mercurio Online*. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=906218&Path=/0D/D3/>
- Nogueira Alcalá (2005): “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, *Ius et Praxis*, Vol. 11, No. 1. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008
- Pérez Gil, Julio (1997): “La Acusación Popular”, Universidad de Valladolid, pp. 280-284.
- Reyes Molina, Sebastián (2012): “Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno”, *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 25, No. 2. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000200010
- Rossel, María Lorena (2022): “Opinión: Desprotección De Las Víctimas De Violencia De Género”, *Aconcagua Digital*. Disponible en: <https://www.aconcaguadigital.cl/opinion-desproteccion-de-las-victimas-de-violencia-de-genero/>
- Senado Noticias (2022): Ley Antonia: víctimas de delitos sexuales contarán con un estatuto de garantías para evitar la revictimización. Disponible en <https://senado.cl/ley-antonia-victimas-de-delitos-sexuales-contaran-con-un-estatuto-de>
- Smith Bonilla, Berenice y Álvarez Morales, Marjorie (2007): “Revictimización un fenómeno invisibilizado en las instituciones”, *Medicina Legal de Costa Rica*, Vol. 24 No. 1. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152007000100004&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Soto Kloss, Eduardo (1997): *La Nulidad De Derecho Público XVIII* Pag 348.
- Spencer, Jairo (28 de mayo de 2019). «Funas en redes sociales: un arma de doble filo». Radio UC (Radiouc.cl).
- Viollier, Pablo y Salinas, Matías (2019): “La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 15(1), p. 41-63.